



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1173

Bogotá, D. C., martes, 1 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 81 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (número 187)”, adoptado en la 95ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza.

20/11/25, 16:30 MLC Convention  International Labour Organization Promoviendo jobs, protegiendo people NORMLEX Information System on International Labour Standards Búsqueda Instrucciones Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006) (Entrada en vigor: 20 agosto 2013) Adopción: Ginebra, 94ª reunión CIT (23 febrero 2006) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos). El Convenio puede ser denunciado: 20 agosto 2033 - 20 agosto 2034 Versión original de MLC, 2006 Descargar el texto completo del MLC, 2006 en su versión enmendada en formatos PDF: Inglés - Francés - Español - Árabe - Alemán - Ruso - Chino MLC, 2006 Índice MLC, 2006 Preámbulo y los Artículos Nota explicativa sobre el reglamento y el código del convenio sobre el trabajo marítimo Título 1. Requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques Título 2. Condiciones de empleo Título 3. Alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de bordo Título 4. Protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social Título 5. Cumplimiento y control de la aplicación Anexo A0-I Anexo A4-I Anexo B4-I Anexo A5-I Anexo A5-II Certificado de Trabajo Marítimo Declaración de Conformidad Laboral Marítimo - Parte I y II Certificado Provisional de Trabajo Marítimo Anexo A5-III

20/11/25, 16:30

Anexo B5-I

MLC Convention

Enmiendas				
Título de la enmienda	Estatus	Fin del periodo de desacuerdo formal	Notas	
Enmiendas de 2014 al MLC, 2006	En vigor	18 Jul 2016	Fecha de entrada en vigor: 18 enero 2017	Lista de países
Enmiendas de 2016 al MLC, 2006	En vigor	08 Jul 2018	Fecha de entrada en vigor: 08 enero 2019	Lista de países
Enmiendas de 2018 al MLC, 2006	En vigor	26 Jun 2020	Fecha de entrada en vigor: 26 diciembre 2020	Lista de países
Enmiendas de 2022 al MLC, 2006	En vigor	23 Jun 2024	Fecha de entrada en vigor: 23 diciembre 2024	Lista de países
Enmiendas de 2025 al MLC, 2006	No está en vigor	23 Jun 2027	Fecha prevista de entrada en vigor: 23 diciembre 2027	Lista de países

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convenida en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de febrero de 2006, en su noventa y quinta reunión,

Después de elaborar un instrumento único y soberano que reúne en lo posible todas las normas actualizadas contenidas en los convenios y recomendaciones internacionales sobre el trabajo marítimo vigentes, así como los principios fundamentales que figuran en varios convenios internacionales del trabajo, y en particular en:

- el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29);
- el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87);
- el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98);
- el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100);
- el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105);

https://normlex.ilo.org/dyn/normlex_es/f?p=NCORLA:EXPLB:91:0::NO::P91_0_CODE:C186

2011/25, 1630 M.C Convention - el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); - el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); y - el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182); Teniendo presente el mandato fundamental de la Organización, esto es, promover condiciones de trabajo decente; Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, 1998; Teniendo presente también que la gente de mar está amparada por las disposiciones de otros instrumentos de la OIT y tiene otros derechos reconocidos como derechos y libertades fundamentales que rigen para todas las personas; Considerando que las actividades del sector marítimo se desarrollan en el mundo entero y que, por ende, la gente de mar necesita una protección especial; Teniendo presente también las normas internacionales relativas a la seguridad de los buques, la protección de las personas y la calidad de la gestión de los buques contenidas en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, reunificado, y el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, enmendado, así como los requisitos sobre formación y competencias de la gente de mar contenidos en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado; Recordando que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, establece un marco jurídico general con arreglo al cual deben regirse todas las actividades que se realicen en los mares y océanos y tiene una importancia estratégica como base para la acción y cooperación en el sector marítimo en los planos nacional, regional y mundial, y que es necesario mantener la integridad de su contenido; Recordando que el artículo 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, define los deberes y obligaciones de los Estados del pabellón en relación, entre otras cosas, con las condiciones de trabajo, la dotación y las cuestiones sociales en los buques que enarbolen su pabellón; Recordando el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según el cual en ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, convenio, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las previstas en el convenio o la recomendación; Decidido a procurar que este nuevo instrumento se formalice de tal manera que tenga la mayor aceptación posible entre los gobiernos, los armadores y la gente de mar comprometidos con los principios del trabajo decente, que pueda actualizarse fielmente y que facilite una aplicación y un control de la aplicación efectivos de sus disposiciones; https://normex.ilo.org/ynhrmc_es/#?p=NORMAEXPUB:91:0:ND:P91_LO_CODE:186	2011/25, 1630 M.C Convention Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la elaboración de dicho instrumento, cuestión que constituye el único punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adapta, con fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006. OBLIGACIONES GENERALES Artículo I 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a dar pleno efecto a sus disposiciones de la manera prevista en el artículo VI para garantizar el derecho de toda la gente de mar a un empleo decente. 2. Los Miembros deberán cooperar entre sí para garantizar la aplicación y el control de la aplicación efectivos del presente Convenio. DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN Artículo II 1. A los efectos del presente Convenio, y a menos que en disposiciones específicas se estipule otra cosa: (a) la expresión autoridad competente designa al ministro, departamento gubernamental u otra autoridad facultada para dictar y controlar la aplicación de reglamentos, ordenanzas u otras disposiciones de obligado cumplimiento con respecto al contenido de la disposición de que se trate; (b) la expresión declaración de conformidad laboral marítima designa la declaración a que se hace referencia en la regla 5.1.3; (c) la expresión arguero bruto designa el tonelaje bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre arguero contenidos en el anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en otro convenio que lo sustituya; en el caso de los buques a los que se aplica el sistema provisional de medición de arguero adoptado por la Organización Marítima Internacional, el arguero bruto será el que figura en el apartado «OBSERVACIONES» del Certificado Internacional de Arqueo (1969); (d) la expresión certificado de trabajo marítimo designa el certificado de trabajo marítimo a que se hace referencia en la regla 5.4.3; (e) la expresión requisitos del presente Convenio designa los requisitos contenidos en los artículos, así como en el Reglamento y en la parte A del Código del presente Convenio; (f) los términos gente de mar o marino designan a toda persona que esté empleada o contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio. https://normex.ilo.org/ynhrmc_es/#?p=NORMAEXPUB:91:0:ND:P91_LO_CODE:186
2011/25, 1630 M.C Convention (a) la expresión acuerdo de empleo de la gente de mar incluye abarca tanto el contrato de trabajo como el contrato de arrendamiento; (b) la expresión servicio de contratación y colocación de la gente de mar designa a toda persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar gente de mar por cuenta de los armadores o en colocarla al servicio de los armadores; (c) el término buque designa a toda embarcación distinta de los que navegan exclusivamente en aguas interiores o en aguas situadas dentro de o en las inmediaciones de aguas navegables o de zonas en las que rijan regulaciones portuarias, y (d) el término armador designa al propietario de un buque o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a cuyo demand, que a efecto de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben a los armadores en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra organización o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del armador. 2. Salvo que se disponga expresamente otra cosa, el presente Convenio se aplica a toda la gente de mar. 3. Cuando, a los efectos del presente Convenio, haya dudas sobre la condición de gente de mar de alguna categoría de personas, la cuestión será resuelta por la autoridad competente de cada Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas. 4. Salvo que se disponga expresamente otra cosa, el presente Convenio se aplica a todos los buques, de propiedad pública o privada, que se dediquen habitualmente a actividades comerciales, con excepción de los buques dedicados a la pesca u otras actividades similares y de las embarcaciones de construcción tradicional, como los dhows y los juncos. El presente Convenio no se aplica a los buques de guerra y las unidades navales auxiliares. 5. Cuando haya dudas en cuanto a si el presente Convenio se aplica a un buque o a una categoría particular de buques, la cuestión será resuelta por la autoridad competente de cada Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas. 6. Cuando la autoridad competente determine que no sería razonable o factible en el momento actual aplicar algunos elementos particulares del Código a que se refiere el artículo VI, párrafo 1, a un buque o ciertas categorías de buques que enarbolen el pabellón del Miembro, las disposiciones pertinentes del Código no serán aplicables siempre y cuando el tema de que se trate esté contemplado de manera diferente en la legislación nacional, en convenios colectivos o en otras medidas. Sólo podrá recurrirse a dicha posibilidad en consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas y únicamente respecto de buques con un arguero bruto inferior a 200 que no efectúen viajes internacionales. 7. Toda decisión que un Miembro adopte de conformidad con los párrafos 3, 5 o 6 del presente artículo deberá comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien la notificará a los Miembros de la Organización. 8. A menos que se disponga otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituye (también una referencia al Reglamento y al Código. https://normex.ilo.org/ynhrmc_es/#?p=NORMAEXPUB:91:0:ND:P91_LO_CODE:186	2011/25, 1630 M.C Convention DERECHOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Artículo III Todo Miembro deberá verificar que las disposiciones de su legislación respeten, en el contexto del presente Convenio, los derechos fundamentales relativos a: (a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; (c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y (d) la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación. DERECHOS EN EL EMPLEO Y DERECHOS SOCIALES DE LA GENTE DE MAR Artículo IV 1. Toda la gente de mar tiene derecho a un lugar de trabajo seguro y protegido en el que se cumplan las normas de seguridad. 2. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones de empleo justas. 3. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones decentes de trabajo y de vida a bordo. 4. Toda la gente de mar tiene derecho a la protección de la salud, a la atención médica, a medidas de bienestar y a otras formas de protección social. 5. Todo Miembro, dentro de los límites de su jurisdicción, deberá asegurar que los derechos en el empleo y los derechos sociales de la gente de mar enunciados en los párrafos anteriores de este artículo se ejerzan plenamente, de conformidad con los requisitos del presente Convenio. A menos que en el Convenio se disponga específicamente otra cosa, dicho ejercicio podrá asegurarse mediante la legislación nacional, los convenios colectivos aplicables, la práctica u otras medidas. RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE APLICACIÓN Y CONTROL DE LA APLICACIÓN Artículo V 1. Todo Miembro deberá aplicar y controlar la aplicación de la legislación o de otras medidas que hay adoptado para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio por lo que se refiere a los buques y la gente de mar bajo su jurisdicción. 2. Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Convenio, lo cual incluye la realización de inspecciones periódicas, la presentación de informes, la aplicación de medidas de supervisión y el recurso a los procedimientos judiciales previstos por la legislación aplicable. https://normex.ilo.org/ynhrmc_es/#?p=NORMAEXPUB:91:0:ND:P91_LO_CODE:186

20/11/25, 16:30 MLC Convención 3. Todo Miembro deberá velar por que los buques que enarbolen su pabellón lleven en certificado de trabajo marítimo y una declaración de conformidad laboral marítima, según lo dispuesto en el presente Convenio. 4. Todo buque al que se aplique el presente Convenio podrá, de conformidad con la legislación internacional, ser sometido a inspección por un Miembro distinto del Estado del pabellón cuando el buque se encuentre en uno de los puertos de dicho Miembro, a fin de determinar si el buque cumple los requisitos del presente Convenio. 5. Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los servicios de contratación y colocación de gente de mar que se haya establecido en su territorio. 6. Todo Miembro deberá prohibir las infracciones de los requisitos del presente Convenio y, de conformidad con la legislación internacional, establecer sanciones o castigos en virtud de su propia legislación, la adopción de medidas correctivas adecuadas para disuadir tales infracciones. 7. Todo Miembro deberá cumplir sus responsabilidades en virtud del presente Convenio de tal manera que se asegure que los buques de los Estados que no hayan ratificado el presente Convenio no reciban un trato más favorable que los buques que enarbolan el pabellón de Estados que sí lo hayan ratificado. REGLAMENTO Y PARTES A Y B DEL CÓDIGO Artículo VI 1. El Reglamento y las disposiciones de la parte A del Código son obligatorias. Las disposiciones de la parte B del Código no son obligatorias. 2. Todo Miembro se compromete a respetar los principios y derechos enunciados en el Reglamento y a aplicar cada regla en la forma prevista en las disposiciones correspondientes contenidas en la parte A del Código. Asimismo, los Miembros darán debida consideración al cumplimiento de sus responsabilidades en la forma prevista en la parte B del Código. Todo Miembro que no esté en condiciones de aplicar los principios y derechos en la forma prevista en la parte A del Código podrá aplicar esta parte A mediante disposiciones de su legislación u otras medidas que sean sustancialmente equivalentes a las disposiciones de dicha parte A, a menos que en el presente Convenio se disponga expresamente otra cosa. 4. Solo a efectos del párrafo 3 del presente artículo, se considerará que toda ley, reglamento, convenio colectivo u otra medida de aplicación es sustancialmente equivalente, en el contexto de este Convenio, si el Miembro verifica que: (a) favorece la realización plena del objeto y propósito general de la disposición o las disposiciones pertinentes de la parte A del Código; y (b) da efecto a la disposición o las disposiciones pertinentes de la parte A del Código. CONSULTAS CON LAS ORGANIZACIONES DE ARMADORES Y DE GENTE DE MAR Artículo VII https://normlex.ilo.org/dyn/normlex_es?7p=NORMLEX.PUB.910:NO:P91_ILO_CODE:C186	20/11/25, 16:30 MLC Convención En los casos en que en un Miembro no existan organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, toda aceptación, excepción o aplicación flexible del presente Convenio respecto de la cual esté en juego la celebración de consultas con dichas organizaciones sólo podrá ser objeto de una decisión de ese Miembro previa consulta con el Comité a que se hace referencia en el artículo XIII. ENTRADA EN VIGOR Artículo VIII 1. Las ratificaciones firmadas del presente Convenio deberán ser comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. 2. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones hayan registrado el Director General. 3. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de al menos 30 Miembros que en conjunto posean como mínimo el 33 por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial. 4. En sucesiva, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación. DENUNCIA Artículo IX 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo después de que hay a expirado un período de diez años contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acto comunicado, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado. 2. Todo Miembro que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio cuando o por cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo. EFECTOS DE LA ENTRADA EN VIGOR Artículo X El presente Convenio revisa los convenios siguientes: Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 71) Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (sauf-rage), 1920 (núm. 8) Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9) Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16) https://normlex.ilo.org/dyn/normlex_es?7p=NORMLEX.PUB.910:NO:P91_ILO_CODE:C186
20/11/25, 16:30 MLC Convención Convenio sobre el contrato de entromamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23) Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53) Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54) Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56) Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57) Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58) Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68) Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69) Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70) Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72) Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73) Convenio sobre el certificado de marinero pregrente, 1946 (núm. 74) Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75) Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76) Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91) Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93) Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109) Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145) Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146) Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163) https://normlex.ilo.org/dyn/normlex_es?7p=NORMLEX.PUB.910:NO:P91_ILO_CODE:C186	20/11/25, 16:30 MLC Convención Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164) Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165) Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166) Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178) Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179) Convenio sobre las horas de trabajo a bordo: la dotación de los buques, 1996 (núm. 180). FUNCIONES DE DEPOSITARIO Artículo XI 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones, aceptaciones y denuncias del presente Convenio. 2. Cuando se hayan cumplido las condiciones enunciadas en el párrafo 3 del artículo VIII, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio. Artículo XII El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a efectos de su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, aceptaciones y denuncias registradas en virtud del presente Convenio. COMITÉ TRIPARTITO ESPECIAL Artículo XIII 1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo examinará continuamente la aplicación del presente Convenio a través de un comité establecido por el Consejo de Administración con competencias específicas en el ámbito de las normas sobre el trabajo marítimo. 2. Para tratar de las cuestiones concernientes al presente Convenio, este Comité estará compuesto por dos representantes designados por el gobierno de cada uno de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio y por los representantes de los armadores y de la gente de mar que designe el Consejo de Administración, previa celebración de consultas con la Comisión Paritaria Marítima. 3. Los representantes gubernamentales de los Miembros que no hayan ratificado aún el presente Convenio podrán participar en el Comité, pero no tendrán derecho a voto respecto de ninguna cuestión que se aborde en virtud del presente Convenio. El Consejo de Administración podrá invitar a otras organizaciones o entidades a hacerse representar por observadores en el Comité. 4. Los derechos de voto de los representantes de los armadores y de la gente de mar en el Comité serán ponderados para garantizar que cada uno de estos Grupos tenga la mitad de los derechos de voto atribuidos al número total de los gobiernos representados en la reunión de que se trate. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex_es?7p=NORMLEX.PUB.910:NO:P91_ILO_CODE:C186

20/11/25, 16:30 M.L.C. Convention trate y así mismo a votar en ella. ENMIENDAS AL PRESENTE CONVENIO Artículo XIV 1. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá adoptar enmiendas a cualesquiera disposiciones del presente Convenio, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y con las normas y procedimientos de la Organización para la adopción de convenios. También podrán adoptarse enmiendas al Código con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo XV. 2. El texto de las enmiendas se remitirá, para su ratificación, a los Miembros cuyos instrumentos de ratificación del presente Convenio hayan sido registrados antes de la adopción de dichas enmiendas. 3. En el caso de los demás Miembros de la Organización, el texto del Convenio en su forma enmendada se les remitirá para su ratificación de conformidad con el artículo 19 de la Constitución. 4. Se considerará que las enmiendas han sido aceptadas en la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de la enmienda o del Convenio en su forma enmendada, según el caso -de al menos 30 Miembros que en conjunto posean como mínimo el 33 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial. 5. Las enmiendas que se adopten de conformidad con el artículo 19 de la Constitución serán obligatorias únicamente para los Miembros de la Organización cuyas ratificaciones hay an sido registradas por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. 6. En lo que atañe a los Miembros a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, las enmiendas entrarán en vigor doce meses después de la fecha de aceptación mencionada en el párrafo 4 supra o doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación de la enmienda, si esta fecha fuera posterior. En lo que atañe a los Miembros a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 9 del mismo, el Convenio en su forma enmendada entrará en vigor doce meses después de la fecha de aceptación mencionada en el párrafo 4 supra o doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación del Convenio, si esta fecha fuera posterior. 8. El presente Convenio permanecerá en vigor en su forma y contenido no enmendado para los Miembros cuya ratificación del Convenio se haya registrado antes de la adopción de la enmienda de que se trate, pero que no hayan ratificado dicha enmienda. 9. Todo Miembro cuya ratificación del presente Convenio se registre después de la adopción de la enmienda pero antes de la fecha a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo podrá especificar, en una declaración aneja al instrumento de ratificación, que su ratificación se refiere al Convenio sin la enmienda en cuestión. En el caso de una ratificación que venga acompañada de dicha declaración, el Convenio entrará en vigor para el Miembro de que se trate doce meses después de la fecha en que se haya registrado la ratificación. Cuando el instrumento de ratificación no venga acompañado de dicha declaración o cuando la ratificación se registre en la fecha o después de la fecha a que se refiere el párrafo 4, el Convenio entrará en vigor para el Miembro de que se trate doce meses después de la fecha en que se haya ratificado el Convenio. https://normetx ilo.org/yn/normetx_es?T?+NORMEXPUB:91:0:ND:P91_I_0_CODEC:85	20/11/25, 16:30 M.L.C. Convention registrado la ratificación; después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 7 del presente artículo, el Miembro en cuestión quedará obligado a respetar la enmienda, salvo que en dicha enmienda se estipule otra cosa. ENMIENDAS AL CÓDIGO Artículo XV 1. El Código podrá ser enmendado y a sea mediante el procedimiento estipulado en el artículo XIV n, salvo que se indique expresamente otra cosa, de conformidad con el procedimiento descrito en el presente artículo. 2. El gobierno de cualquier Miembro de la Organización o el grupo de representantes de los armadores o el grupo de representantes de la gente de mar que hayan sido designados para formar parte del Comité mencionado en el artículo XIII podrán proponer al Director General de la OIT enmiendas al Código. Toda enmienda propuesta por un gobierno deberá haber sido propuesta o apoyada al menos por cinco gobiernos Miembros que hayan ratificado el Convenio o por el grupo de representantes de los armadores o de la gente de mar a que se hace referencia en el presente párrafo. 3. Después de verificar que la propuesta de enmienda cumple con los requisitos del párrafo 2 que antecede, el Director General deberá comunicarla sin demora, junto con los comentarios o sugerencias que se consideren oportunos, a todos los Miembros de la Organización, invitándoles a enviar sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta en un plazo de seis meses o cualquier otro plazo que fije el Consejo de Administración (que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a nueve meses). 4. Al finalizar el plazo a que se refiere el párrafo 3 que antecede, la propuesta, acompañada de un resumen de cualesquiera observaciones o sugerencias hechas con arreglo a dicho párrafo, se remitirá al Comité para su examen en una reunión. Se considerará que una enmienda ha sido adoptada por el Comité si: (a) por lo menos la mitad de los gobiernos de los Miembros que hay an ratificado el presente Convenio están representados en la reunión en que se examine la propuesta; (b) una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Comité vota a favor de la enmienda; y (c) esta mayoría de votos se establece incluye por lo menos la mitad de los votos atribuidos los gobiernos, la mitad de los votos atribuidos a los armadores y la mitad de los votos atribuidos a la gente de mar en su calidad de miembros del Comité inscritos en la reunión en que se someta a votación la propuesta. 5. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 4 que antecede deberán presentarse a la siguiente reunión de la Conferencia para su aprobación. Tal aprobación requerirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes. Si no se obtiene esta mayoría, la enmienda propuesta deberá someterse al Comité para que éste la reexamine, si así lo estima conveniente. 6. Las enmiendas aprobadas por la Conferencia deberán ser notificadas por el Director General a cada uno de los Miembros cuya ratificación del presente Convenio se haya registrado antes de la fecha de la aprobación de la enmienda por la Conferencia. Esos Miembros son mencionados más adelante como «Miembros ratificantes». La notificación deberá contener una referencia al presente artículo y fijar el plazo que regirá para la comunicación de cualquier desacuerdo formal. Este plazo será de dos años a partir de la fecha de la notificación, a https://normetx ilo.org/yn/normetx_es?T?+NORMEXPUB:91:0:ND:P91_I_0_CODEC:85
20/11/25, 16:30 M.L.C. Convention menor que, en el momento de la aprobación, la Conferencia haya fijado un plazo diferente, el cual será de por lo menos un año. A los demás Miembros de la Organización se les remitirá una copia de la ratificación, con fines de información. 7. Toda enmienda aprobada por la Conferencia deberá considerarse aceptada, a menos que, al término del plazo fijado, el Director General haya recibido expresiones formales de desacuerdo de más del 40 por ciento de los Miembros que hay an ratificado el Convenio y que representen como mínimo el 40 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante de los Miembros que hay an ratificado el Convenio. 8. Toda enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después del vencimiento del plazo fijado para todos los Miembros ratificantes, excepto para las que hubieren expresado formalmente su desacuerdo con arreglo al párrafo 7 que antecede y no hubieren retirado tal desacuerdo de conformidad con el párrafo 11. Ello no obstante: (a) antes del vencimiento del plazo fijado, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que la enmienda entrará en vigor para dicho Miembro sólo después de que éste haya remitido una notificación expresa de su aceptación; y (b) antes de la fecha de entrada en vigor de la enmienda, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que se declara exento de la aplicación de dicha enmienda durante un período determinado. 9. Las enmiendas que estén sujetas a la notificación señalada en el apartado a) del párrafo 8 supra entrarán en vigor, para el Miembro que envía dicha notificación, seis meses después de que éste haya comunicado al Director General su aceptación de la enmienda, o en la fecha en que la enmienda entre en vigor por primera vez, si esta fecha fuera posterior. 10. El período a que se refiere el apartado b) del párrafo 8 supra no deberá exceder de un año desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda ni superar cualquier otro plazo más largo que pueda haber fijado la Conferencia en el momento de la aprobación de la enmienda. 11. Todo Miembro que haya expresado formalmente su desacuerdo con una enmienda podrá retirarlo en todo momento. Si el Director General recibe la comunicación de ese retro después de la entrada en vigor de la enmienda, ésta entrará en vigor para dicho Miembro seis meses después de la fecha en que se haya registrado dicha comunicación. 12. Después de la entrada en vigor de una enmienda, el Convenio sólo podrá ser ratificado en su forma enmendada. 13. En la medida en que un certificado de trabajo marítimo se refiera a cuestiones comprendidas en una enmienda al presente Convenio que hay an entrado en vigor: (a) todo Miembro que hay a aceptado dicha enmienda no estará obligado a hacer extensivos los privilegios del presente Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarbolen el pabellón de otro Miembro que: (i) en virtud del párrafo 7 del presente artículo, hay a expresado formalmente su desacuerdo con la enmienda y no hay a retirado dicho desacuerdo; o (ii) en virtud del apartado a) del párrafo 8 del presente artículo, hay a anunciado que la aceptación está sujeta a una aprobación expresa ulterior y no hay a aceptado la enmienda; y (b) todo Miembro que hay a aceptado dicha enmienda deberá hacer extensivos los privilegios del Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarbolen el pabellón de otro Miembro que, en virtud del apartado b) del https://normetx ilo.org/yn/normetx_es?T?+NORMEXPUB:91:0:ND:P91_I_0_CODEC:86	20/11/25, 16:30 M.L.C. Convention párrafo 8 supra, hay a notificado que no aplicará la enmienda durante un período determinado, con arreglo al párrafo 10 del presente artículo. IDIOMAS AUTÉNTICOS Artículo XVI Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas. See Related Vase también Ratificaciones por país Sumisiones a los autoridades competentes por país © Copyright and permission 1996-2024 International Labour Organization (ILO) IP-vary policy Disclaimer https://normetx ilo.org/yn/normetx_es?T?+NORMEXPUB:91:0:ND:P91_I_0_CODEC:86

EL SUSCRITO COORDINADOR (E) DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que el texto presentado es copia fiel y completa del texto original en español del *"Convenio sobre el marco promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (núm. 187)"*, adoptado en la 95.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza, publicada en la página oficial de la Organización Internacional del Trabajo a través del enlace : https://normlex.ilo.org/dyn/normlex.es/?p=NORMLEXPU:12100;Q:N:P12100_INSTRUMENT_ID%2CP12100_LANG_CODE:3123322Ces y que consta en cuatro (04) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).


CARLOS DANIEL PRIETO DOMÍNGUEZ
Coordinador (E) del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2026

Doctor
WLADIMIR GÓMEZ BECERRA
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente
SENADO DE LA REPÚBLICA
E-Mail: comisión.segunda@senado.gov.co

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 081 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)" Adoptado en la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza".

Respetado señor secretario,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 5 de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, me permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N.º 081 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)". Adoptado en la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza.

Atentamente,

ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley 081 de 2026 Senado "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)" Adoptado en la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley 081 de 2026 es de autoría del gobierno nacional a través de la Ministra de relaciones exteriores, Rosa Yolanda Villavicencio Mapy y el Ministro De Trabajo, Antonio Sanguino Paéz, esta iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 28 de julio de 2026, y publicada en la gaceta del congreso no. 987 de 2026 senado.

El 13 de agosto de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República me designó a través del oficio CSE-CS-0313-2026 como ponente para el primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto aprobar el "Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)" Adoptado en la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley No. 081 de 2026 Senado se acompaña del texto completo e íntegro del “Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)” Adoptado en la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza. y consta de tres (3) artículos, así:

El artículo primero aprueba el "Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)" Adoptado en la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza.

El artículo segundo dispone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 7 de 1944, el "Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)". Adoptado en la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza, aprobada por el artículo primero de esta ley, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

El artículo tercero prevé que esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

3.1 CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

El Convenio se compone de un preámbulo y catorce (14) artículos de la siguiente manera:

- **Preámbulo**

El Preámbulo expone las razones que motivaron su adopción por la Conferencia General de la OIT, convocada en su nonagésima quinta reunión (31 de mayo 2006), reconociendo la magnitud mundial de las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo y la necesidad de intensificar las acciones encaminadas a la promoción de la salud y la prevención de los riesgos laborales en el mundo del trabajo constituye uno de los objetivos fundamentales de la OIT conforme a su Constitución y destaca el impacto negativo de tales contingencias sobre la productividad y el desarrollo económico y social.

Asimismo, toma nota de la Declaración de Filadelfia de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1968) del Convenio No. 155 y la Recomendación No. 164, así como de otros instrumentos pertinentes en la materia. Subraya la importancia de promover una cultura nacional de prevención en seguridad y salud en el trabajo, en coherencia con el programa de trabajo decente y con las conclusiones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 91ª reunión (2003). Finalmente, decide adoptar un convenio internacional destinado a establecer un marco promocional para la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo.

- Artículo 1º

Establece las definiciones fundamentales para la interpretación del Convenio, precisando los conceptos de:

- ✓ Política nacional, entendida como la política sobre seguridad y salud en el trabajo y el medio ambiente laboral elaborada conforme al artículo 4 del Convenio No.155.
- ✓ Sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo referido a la infraestructura institucional que sirve de marco para la aplicación de la política y los programas nacionales.
- ✓ Programa nacional de seguridad y salud en el trabajo, consiste en el conjunto de objetivos, prioridades y medios de acción definidos para mejorar progresivamente las condiciones de seguridad y salud.

✓ Cultura nacional de prevención, concebida como aquella en la que se respeta el derecho a un entorno laboral seguro y saludable, con participación activa del gobierno, empleadores y trabajadores, y prioridad al principio de prevención. • Artículo 2° Define el objetivo central del Convenio, consistente en promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo, con miras a prevenir lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo. Para ello, los Estados que lo ratifiquen deberán desarrollar, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, una política nacional, un sistema nacional y un programa nacional en la materia. Asimismo, deberán adoptar medidas activas para lograr progresivamente un entorno laboral seguro y examinar periódicamente la posibilidad de ratificar otros convenios pertinentes de la OIT en seguridad y salud en el trabajo. • Artículo 3° Dispone que en todo Estado Parte deberá promover un ambiente de trabajo seguro y saludable mediante la formulación de una política nacional. Esta deberá impulsar el derecho de los trabajadores a un entorno seguro y, de conformidad con las condiciones y práctica nacionales, incorporar principios como la evaluación de riesgos, la prevención en su origen y el desarrollo de una cultura nacional de prevención basada en la información, la consulta y la formación. • Artículo 4° Establece la obligación de crear, mantener, desarrollar y revisar periódicamente un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta tripartita. El sistema deberá incluir, entre otros elementos: - Legislación y, cuando corresponda, convenios colectivos; - Autoridades competentes en la materia; - Mecanismos de inspección y control del cumplimiento normativo; - Espacios de cooperación en el ámbito empresarial Asimismo, podrá comprender órganos consultivos tripartitos, servicios de información y formación, servicios de salud en el trabajo, investigación, mecanismos de recopilación de datos sobre accidentes y enfermedades profesionales, coordinación con regímenes de seguridad social y medidas de apoyo a micro, pequeñas y medianas empresas y a la economía informal. • Artículo 5° Dispone que cada Estado deberá elaborar, aplicar, supervisar y revisar periódicamente un programa nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta con empleadores y trabajadores. • Artículo 11° Indica la obligación del Depositario de comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado. • Artículo 12° Establece que cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio. • Artículo 13° Indica que en caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que revise el presente, y salvo que aquél disponga lo contrario: • la ratificación del nuevo convenio revisor por un Miembro implicará, ipso jure, la denuncia inmediata del presente Convenio, siempre que el convenio revisor haya entrado en vigor; y • Desde la entrada en vigor del nuevo convenio revisor, el presente Convenio dejará de estar abierto a nuevas ratificaciones. • Artículo 14° Expresa que las versiones en idiomas inglés, francés y español son igualmente auténticas. IV. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES 4.1 SOBRE EL CONVENIO El proceso de negociación, suscripción y aprobación de tratados y convenios en Colombia ha seguido estrictamente los lineamientos establecidos en la Constitución Política, en particular, el numeral 2 del artículo 189 superior que le otorga al Gobierno nacional la competencia para negociar y ratificar tratados y convenios internacionales, función que recae en el presidente de la República, quien actúa como jefe de Estado, jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa. Según esta disposición, el presidente tiene la facultad de "celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso". Asimismo, con la radicación del proyecto de ley ante el Congreso de la República por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Trabajo, se da cumplimiento al numeral 20 del artículo 142 de la ley 5 de 1992 que establece que es iniciativa privativa del gobierno dictar "leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional". El programa deberá promover una cultura de prevención, contribuir a la eliminación o reducción de riesgos laborales, basarse en un análisis de la situación nacional, establecer objetivos e indicadores de progreso y articularse, cuando sea posible, con otros planes nacionales complementarios. Además, deberá difundirse ampliamente y con el respaldo de las más altas autoridades nacionales. • Artículo 6° Precisa que el presente Convenio no constituye una revisión de ninguno de los convenios o recomendaciones internacionales del trabajo. • Artículo 7° Indica que el Depositario del Convenio será el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. • Artículo 8° Establece que el Convenio obliga únicamente a los Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que registren su ratificación ante el Depositario, indicando que el Convenio entrará en vigor internacional doce (12) meses después de registrar dos (2) ratificaciones por parte de los Miembros, y que entrará en vigor, para cada Miembro, doce (12) meses después de la fecha de registro de su ratificación. • Artículo 9° Establece que todo Miembro que haya ratificado el Convenio podrá denunciarlo al término de un periodo de diez (10) años contados desde la fecha en que entró inicialmente en vigencia, mediante un acta comunicada al Depositario. La denuncia surtirá efecto un (1) año después de la fecha de su registro. Si el Miembro no ejerce el derecho fundamental dentro del año siguiente a la expiración de dicho periodo de diez años, quedará automáticamente obligado por un nuevo periodo de diez años. En adelante, podrá denunciar el Convenio únicamente durante el primer año de cada nuevo periodo decenal, en las mismas condiciones. • Artículo 10° Establece las funciones del Depositario, las cuales incluyen: • Notificar a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le sean comunicadas por los Estados Miembros. • Informar expresamente a los Miembros, al momento de notificar el registro de la segunda ratificación, la fecha en la que entrará en vigor el Convenio. De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en especial, lo previsto en el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución, el Congreso de la República tiene la facultad de aprobar o improbar los tratados y convenios que el gobierno suscribe con otros Estados o entidades de Derecho Internacional. Para ello, de acuerdo con lo pautado en el artículo 204 de la ley 5 de 1992, los proyectos de ley que busquen la aprobación de estos instrumentos internacionales deben seguir el trámite legislativo ordinario. Asimismo, tal como lo dispone el artículo 2 de la ley 3 de 1992, el estudio y discusión de estos proyectos corresponde, en primera instancia, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso de la República, según lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, que señala que los proyectos de ley relacionados con relaciones internacionales deben comenzar su trámite en el Senado de la República. El proyecto de ley se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Convenio 144 sobre consultas tripartitas relativas a las normas internacionales del trabajo adoptado en 1976 y ratificado por Colombia dicho instrumento establece que: Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifica el presente convenio se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas entre los representantes del gobierno como de los empleadores y de los trabajadores. En observancia de esta obligación, y con la participación de representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, se llevó a cabo un taller internacional tripartito de alto nivel en el marco de la subcomisión de asuntos internacionales los días 13 y 15 de febrero del 2023. Como resultado de dicho ejercicio, se destacó la recomendación dirigida al gobierno Nacional de incluir en el orden del día de la comisión permanente de concertación de política salariales y laborales del Ministerio del trabajo la posible ratificación del convenio sobre la seguridad social (norma mínima) 1952 (N° 102). La ratificación e implementación del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo resulta altamente conveniente para el Estado colombiano por diversas razones de orden jurídico social y económico. En primer lugar, el instrumento promueve el desarrollo de una cultura Nacional de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo, basada en la adopción de políticas, sistemas y programas orientados a la mejora continua de las condiciones laborales. En segundo lugar, contribuye de manera efectiva a la protección de los trabajadores, mediante la eliminación de los peligros y riesgos derivados del trabajo o su reducción al mínimo, en la medida que ellos sea razonable y factible, conforme a las condiciones prácticas nacionales. ¹ Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-252/19: Control de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, el 10 de julio de 2014, y de la Ley 1840 de 12 de julio de 2017, por medio de la cual se aprobó este tratado internacional. Registrado ponente: Carlos Bernal Pulido. Expediente No. LAT-445. ² Congreso de la República de Colombia. (1992). Ley 5 de 1992 (junio 17), por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. Diario Oficial No. 40.483, 18 de junio de 1992.

De esta forma la ratificación del convenio fortalece el cumplimiento de la obligación del estado de respetar, promover y hacer realidad el derecho fundamental a un medio ambiente trabajo seguro y saludable, consolidando un enfoque preventivo y estructural en esta materia. Por tanto, la iniciativa legislativa de aprobar el “Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)” Adoptado en la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza es compatible con el ordenamiento jurídico colombiano. 4.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL CONVENIO En Colombia, el derecho a la seguridad social tiene reconocimiento constitucional expreso y ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo³, en estrecha relación con los artículos 13, 25, 48, 53 y 93 de la Constitución Política. Este derecho constituye un pilar esencial del Estado Social de Derecho, en la medida en que permite a las personas afrontar dignamente las contingencias que afectan su capacidad laboral y sus condiciones de subsistencia, tales como la enfermedad, la invalidez, la vejez, los riesgos laborales o la muerte del proveedor económico. En este sentido, la seguridad social no solo protege frente a riesgos derivados del trabajo, sino que también garantiza condiciones materiales mínimas para el ejercicio efectivo del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Desde una perspectiva conceptual, la seguridad social puede entenderse cómo el conjunto de medidas institucionales orientadas a brindar progresivamente a las personas y a sus familias garantías frente a los riesgos sociales que puedan afectar su capacidad de generar ingresos y asegurar una vida acorde con la dignidad humana. En armonía con el artículo 53 superior, su garantía constituye uno de los principios mínimos fundamentales que rigen las relaciones laborales. Asimismo, su alcance se encuentra reforzado por el bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), a la luz de instrumentos internacionales que reconocen este derecho, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Protocolo de San Salvador y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 9 consagra el derecho ala seguridad social y cuya interpretación ha sido desarrollada pOR el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 19. En desarrollo de este mandato, la Ley 100 de 1993 consolidó el Sistema de Seguridad Social Integral (SSS), estructurándolo como un conjunto articulado de normas, procedimientos y entidades destinadas a garantizar la cobertura de contingencias presentes y futuras. Dicho sistema comprende el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Laborales y los servicios sociales complementarios, los cuales operan de manera coordinada para asegurar la protección de la población frente a eventos que puedan comprometer su estabilidad ³ Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrueria Mayolo.	económica y su bienestar. En este marco, los empleadores asumen, conforme al diseño legal vigente, una carga contributiva significativa destinada a financiar estos subsistemas, lo que refleja la dimensión solidaria y estructural del derecho a la seguridad social en el ordenamiento colombiano. Los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales generan un impacto directo y significativo en la economía mundial, afectando el producto interno bruto global, ocasionando cuantiosas pérdidas económicas a las empresas y produciendo un sufrimiento humano incalculable, para las víctimas y sus familias. Así lo señaló la QIT para los, Países Andinos en su informe de 2023, “La seguridad y salud en el trabajo en Colombia. Una mirada desde los convenios internacionales del trabajo no ratificados”, al indicar: <i>“Los accidentes del trabajo y las enfermedades laborales impactan en la pérdida del 5,4% del producto interior bruto mundial anual, sin olvidar las importantes - pérdidas económicas que ocasionan para las empresas y el sufrimiento humano -imposible de medir- para las víctimas y sus familias. A nivel mundial, alrededor de 2,9 millones de trabajadores mueren* cada año debido a accidentes y enfermedades profesionales, y al menos 402 millones de personas sufren lesiones profesionales no mortales”.</i>-(Organización Internacional del Trabajo, Ginebra: OIT, 2022). Frente a este contexto, la 110ª Conferencia. Internacional del Trabajo (junio de 2022) adoptó una decisión de especial relevancia al elevar el derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable a la categoría de Principio y Derecho Fundamental en el Trabajo. En consecuencia, el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm.187) fueron incorporados al conjunto de convenios fundamentales de la OIT. Esta determinación implica que todos los Estados Miembros, incluida Colombia, deben promover el diálogo social tripartito para definir y aplicar los mecanismos necesarios que permitan hacer efectivo este derecho. 4.3. AVANCES NORMATIVOS EN COLOMBIA El país ha registrado progresos significativos en la consolidación de este concepto. Un referente central es la Ley 1562 de 2012, “por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, cuyo artículo 1 dispone: “...aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones”. Esta definición demuestra que el ordenamiento jurídico nacional incorpora elementos esenciales de la seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo, resulta necesario ampliar su alcance y fortalecer su
implementación para atender de manera integral las necesidades del conjunto de trabajadores del país. La ratificación del Convenio núm. 187 permitiría avanzar de forma estructural en este propósito, al proporcionar un marco normativo robusto que contribuya a superar vacíos existentes y a consolidar un sistema preventivo eficaz. V. MARCO INTERNACIONAL DEL INSTRUMENTO SOMETIDO A APROBACIÓN a. Concepto de “Convenio - Tratado” De acuerdo a lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) incorporada en el ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 32 de 1985), que constituye la fuente primaria de derecho internacional en esta materia. Su artículo 2.1(a) define tratado como: “Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.” b. Antecedentes sobre el “Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)” Adoptado en la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza Colombia es miembro fundador de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), habiendo hecho parte de ella desde el año 1919, año en que se creó la organización. Las normas internacionales de trabajo constituyen, desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919, el principal mecanismo de acción normativa de esta organización. Estas normas se adoptan en forma de convenios o recomendaciones, cuya elaboración corresponde a los mandatos tripartitos de la OIT a saber: i) gobierno, ii) empleadores y iii) trabajadores, y cuya adopción tiene lugar en la conferencia internacional del trabajo. Los convenios son tratados internacionales que generan obligaciones jurídicas para los Estados miembros que los ratifican. En virtud de dicha ratificación, los Estados se comprometen a garantizar el cumplimiento de sus disposiciones tanto mediante su incorporación al ordenamiento jurídico interno a través de los procedimientos legislativos correspondientes, como en la práctica administrativa y judicial. Los estados que ratifican convenios deben presentar periódicamente informes sobre las medidas adoptadas para su implementación, en el marco del sistema del control normativo de la OIT. Asimismo, las organizaciones, empleadores y trabajadores pueden formular observaciones ante la OIT respecto de la aplicación de los convenios ratificados por sus respectivos países.	La relevancia de las normas internacionales del trabajo radica su impacto práctico: por una parte, reflejan los estándares alcanzables en un momento histórico determinado, por otra, establecen una hoja de ruta hacia el progreso social y económico. Esta finalidad orienta su discusión y adopción en la conferencia Internacional del trabajo, en la cual participan representantes gubernamentales, empleadores y trabajadores de los estados miembros. De conformidad con la Constitución de la OIT, todo estado miembro debe someter los convenios protocolos y recomendaciones adoptados por la conferencia Internacional del trabajo a la consideración de la autoridad competente; en el caso de Colombia, al congreso de la República, con el propósito de asegurar su examen para efectos de conferirles fuerza de ley o adoptar las medidas que correspondan. Igualmente, los Estados deben comunicar al director general de la OIT las decisiones adoptadas respecto de dicho sometimiento, así como a la autoridad competente designada y las medidas que ésta adopte. Estas obligaciones se encuentran previstas en los artículos 19 (5) (b) y (c), 19 (6)(c) y 23 (2) de la Constitución de la Organización mundial del trabajo. VI. CONVENIENCIA DE LA APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO La ratificación e implementación del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) resulta altamente conveniente para el Estado colombiano por diversas razones de orden jurídico, social y económico. En primer lugar, el instrumento promueve el desarrollo de una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo, basada en la adopción de políticas, sistemas y programas orientados a la mejora continua de las condiciones laborales. En segundo lugar, contribuye de manera efectiva a la protección de los trabajadores, mediante la eliminación de los peligros y riesgos derivados del trabajo o su reducción al mínimo, en la medida en que ello sea razonable y factible, conforme a las condiciones y prácticas nacionales. De esta forma, la ratificación del Convenio fortalece el cumplimiento de la obligación del Estado de respetar, promover y hacer realidad el derecho fundamental a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable, consolidando un enfoque preventivo y estructural en esta materia. VII. IMPACTO FISCAL El artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, indica la necesidad de que cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá rendir su concepto

favorable respecto de la compatibilidad del Proyecto de Ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República. Por lo tanto, el análisis de impacto fiscal resulta imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto sea aprobar tratados internacionales que prevean beneficios tributarios u ordenen un pago. El Convenio no se encuentra dentro de ninguno de los preceptos descritos a lo largo del artículo 7° de la ley 819 de 2003. El instrumento en cuestión no genera ningún impacto fiscal, toda vez que, con la expedición de la ley correspondiente, no se ordena ningún gasto, ni se otorgan beneficios tributarios, como tampoco habrá disminución de alguna erogación para la aplicación del instrumento. Sin embargo, y mediante Oficio 2-2025-079213 de fecha 16 de diciembre de 2025, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando, que de la ley aprobatoria del Tratado no se derivan órdenes de gasto o beneficios tributarios que permitan inferir costos fiscales por parte de la ley, de manera que el contenido del Convenio versa sobre obligaciones que ya se encuentran incorporadas en términos generales dentro del marco normativo colombiano. El Convenio prevé la creación de un mecanismo para la recopilación y análisis de datos relativos, a lesiones y enfermedades profesionales, así como el establecimiento de mecanismos de apoyo orientados a mejorar progresivamente las condiciones de seguridad y salud en el trabajo (SST) en las microempresas, pequeñas y medianas empresas y en la economía informal (artículo 4). En el ordenamiento jurídico colombiano ya existen disposiciones que desarrollan estos componentes. En particular, el Decreto Ley 1295 de 1994 establece en su artículo 57 que el Ministerio de Trabajo ejercerá la supervisión, vigilancia y fiscalización de la prevención de riesgos laborales en todas las empresas. Asimismo, la Ley 1122 de 2007, en su artículo 44, creó el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO), como herramienta para recopilar y gestionar la información relacionada con la protección social, incluidos los riesgos laborales, proporcionando una base sólida para el fortalecimiento del análisis estadístico en la materia. En consecuencia, del examen de las disposiciones contenidas en el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) no se advierte impacto fiscal, y en principio su aprobación no implicaría la ordenación de gastos adicionales ni la disminución de los ingresos de la Nación. En cualquier caso, tratándose de una ley aprobatoria de un instrumento internacional, corresponderá al Estado de la República de Colombia dar cumplimiento a los compromisos que se deriven de la aprobación del Tratado, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.	VIII. ANEXO Se adjunta como anexo la copia fiel y completa de la copia certificada en español del texto del Convenio, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de la Organización de Naciones Unidas⁴. IX. PROPOSICIÓN De conformidad con las consideraciones expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No.081 de 2026 Senado <i>"Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)" Adoptado en la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza"</i>, aprobando el texto propuesto.  ALEJANDRA-OMANA ORTIZ Senadora de la República Pacto Histórico ⁴ https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlex_es/?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:P12100_INSTRUMENT_ID:312332
--	---

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 081 DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "CONVENIO SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, 2006 (NÚM. 187)" ADOPTADO EN LA 95ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 15 DE JUNIO DE 2006, EN GINEBRA, SUIZA. "El Congreso de Colombia, DECRETA" ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "Convenio sobre el marco promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (núm. 187)", adoptado. en la 95a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza. ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7a de 1944, el "Convenio sobre el marco promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (núm. 187)", adoptado en la 95.a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza", que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.  ALEJANDRA-OMANA ORTIZ Senadora de la República Pacto Histórico
